

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 422/06

EN GIJÓN A DOS DE MARZO DE DOS MIL SIETE

La Señora Doña MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ HEVIA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Penal número DOS de Gijón, en virtud de la potestad concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO: 40/07

En juicio oral y público, se han visto los autos del Procedimiento Abreviado número 422/06 de la Ley 7/88 de 28 de Diciembre, dimanante de Diligencias Previas número 11/05 procedentes del Juzgado de Instrucción número cuatro de Gijón, seguidos por un presunto delito de **DESORDENES PUBLICOS** y un delito de **DAÑOS**, interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por **Doña Elsa Mesones** y como acusados **Don JUAN MANUEL MARTINEZ MORALA**, nacido en Valdesaz de los Oteros (León), el 30.03.1953 hijo de Emilio y de Maria Anunciación, DNI: 10.791.152 y con domicilio en Gijón, C/ Avelino González Mallada, 54- 2º D SIN antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa representado por la Procuradora **Doña Pilar Cancio Sánchez**, y defendido por el Letrado **Don Juan M. Prieto Santos** y **DON CANDIDO GONZÁLEZ CARNERO**, nacido en Porcia- El Franco (Asturias), el 23.06.1952, hijo de Samuel y de Concepción, DNI.: 10.781.400 y con domicilio en Gijón, C/ Cortes de Cádiz, 3 -3º A SIN antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora **Doña Pilar Cancio Sánchez**, y defendido por el Letrado **Don Juan M. Prieto Santos**.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2005, se iniciaron las presentes diligencias en virtud de a testado por un presunto delito de desórdenes públicos y daños.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción y previos los trámites procesales de rigor, con fecha 12 de febrero de 2007, se celebró el juicio oral, en cuyo acto comparecieron todas las partes y en el cual se han practicado las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en el acta extendida por la secretaria Judicial D^a M^a Amor Rodríguez.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló la acusación en el siguiente sentido:

Los hechos son constitutivos de un delito de desórdenes públicos y de otro de daños, de los artículos 557.1 y 266.1 del Código Penal, de dichos delitos responden los acusados en concepto de autor del artículo 28, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y procede imponer a cada acusado las penas de un año de prisión por el primer delito y de un año y seis meses por el segundo. Accesorias, indemnizaciones y costas

CUARTO.- Por la defensa del acusado y en igual trámite, se mostró disconformidad con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

II – HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el juicio, se declaran expresamente probados los hechos que a continuación se relacionan:

El día 28 de diciembre de 2004, sobre las 17:20 horas de la tarde, tras finalizar una asamblea de trabajadores de Astilleros Naval Gijón realizada en la sede laboral de la empresa sita en la calle Mariano Pola de esta ciudad; unos ciento cincuenta trabajadores se dirigieron en manifestación por las calles de Mariano Pola, Plaza Máximo González y pasarela de Carlos Marx concentrándose al final de ésta en la confluencia con la Carretera Vizcaína donde personas no identificadas desplazaron, desde la explanada cercana, el vehículo Ford Courier O-5307-CC propiedad de D. Domingo Fernández Zapico y cuyo valor no ha sido tasado, para momentos más tarde prenderle fuego. El incendio fue sofocado por los bomberos a las 18:00 horas después de disolverse la concentración de trabajadores.

III – FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de delito.

Es necesario, en primer lugar, hacer un breve resumen de las actuaciones que forman parte del procedimiento pues el mismo recoge varios atestados policiales que dieron lugar a distintas diligencias previas que finalmente fueron acumuladas a las iniciales. Pues bien, cronológicamente los atestados y los hechos resumidos a los que cada uno se refiere son los siguientes:

- **Atestado 34.800.** Iniciado por los hechos ocurridos el día 28 de diciembre de 2004 cuando tras una asamblea en las dependencias de los Astilleros de Naval Gijón, unas ciento cincuenta personas salieron de las mismas y dirigiéndose por las calles Mariano Pola, Plaza de Máximo González, pasarela de la calle Carlos Marx llegaron al final de ésta donde, una persona (según la versión de dos agentes de policía) o dos (según la versión de otros dos agentes) quemaron una furgoneta. Todos estos hechos, hasta la intervención de los bomberos para sofocar las llamas, duraron cuarenta minutos. Las personas a las que se les imputan los actos de quemar la furgoneta son los dos acusados.

El atestado referido dio lugar a la incoación de las diligencias previas 11/05 por el Juzgado de Instrucción nº 4 que en fecha de 26.01.05 dictó auto ordenando el archivo al no aparecer debidamente justificada la perpetración de delito. Este auto no fue recurrido.

Como atestados ampliatorios del anterior se incoan en diligencias policiales los siguientes:

- **Atestado 1845.** Se inicia respecto de hechos ocurridos el día 20 de enero de 2005 consistentes en la quema de neumáticos en las inmediaciones de la Comisaría de Policía Nacional y el posterior lanzamiento de cohetes contra las obras del Acuario con el resultado de daños en éstas y una trabajadora lesionada. En dicho atestado se identifica a los acusados como las personas que dan consignas y dirigen la actuación del grupo de personas que los protagonizan.
Este atestado da lugar a las diligencias previas nº 283/05 del Juzgado de Instrucción nº 3 quien dicta en fecha 24.01.05 auto de acumulación a las 11/05 del Juzgado de Instrucción nº 4 con el visto del Ministerio Fiscal.
- **Atestado 2520** Incoado con motivo de los hechos sucedidos el 27 de enero de 2005 donde nuevamente una asamblea de trabajadores de Naval Gijón da lugar a la salida de numerosas personas de sus dependencias en la calle Mariano Pola hasta la Plaza del Ayuntamiento donde realizan la quema de neumáticos para dirigirse nuevamente a los astilleros y desde su interior lanzar cohetes de gran potencia contra los agentes de policía, resultando uno de ellos con lesiones. Se identifica a los acusados como las personas que en todo momento daban instrucciones y consignas al grupo de personas que realizaban aquellos hechos.
Este atestado se remite al Juzgado de Instrucción nº 3 desde el que por oficio lo remite al nº 4 para su unión a las diligencias previas 11/05.
- **Atestado nº 4583** que se inicia el 17 de febrero de 2006 por los hechos ocurridos en la confluencia de las calles Juan Carlos I y Plaza Máximo González donde los acusados colocaron y prendieron fuego a una barricada de neumáticos según se recoge en la diligencia de identificación del folio 47. Además se recogen denuncias por daños del jefe de obras del Acuario por lanzamiento de cohetes desde el interior del astillero y del presidente de la comunidad de vecinos del nº 28 de la calle Juan Carlos por daños en la fachada del edificio como consecuencia del incendio de neumáticos; así como en una ventana de su vivienda producto de la explosión de un cohete. Se identifica por los agentes policiales a los hoy a acusados como las personas que dirigían estas movilizaciones.
Este atestado es remitido al Juzgado de Instrucción nº 3 desde el que, por oficio, se remite para su incorporación a las diligencias previas 11/05 del Juzgado de Instrucción nº 4

Finalmente con fecha 11 de marzo de 2005 el Juzgado de Instrucción nº 4 dicta resolución en la que se decreta la reapertura de las diligencias previas 11/05 al

desprenderse de las sucesivas diligencias ampliatorias la presunta participación en los hechos de D. Juan Manuel Martínez Morala y de D. Cándido González Carnero habiendo desaparecido, según este mismo auto, el motivo que dio lugar a su archivo, a saber, la falta de autor conocido.

Pues bien, practicadas diligencias de investigación con fecha 26 de mayo de 2006 se dicta por el juzgado instructor auto de procedimiento abreviado y se remiten las actuaciones al Ministerio Fiscal quien, tras solicitar la práctica de diligencias complementarias, formula acusación en los términos que constan al folio 284 y del que se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- a) Las declaraciones de los agentes de policía recogidas en los distintos atestados y en las que identifican a los acusados como las personas que dirigen y dan instrucciones a los trabajadores durante las mismas; no son suficiente para atribuirles autoría alguna en relación a la posible comisión de delitos de desórdenes públicos los días 20 de enero, 27 de enero y 17 de febrero puesto que, según el relato del Fiscal, no resulta identificada persona alguna como autora material ni de las lesiones ni de los daños que se produjeron dichos días.
- b) En el mismo sentido lógico, del escrito de acusación del Ministerio Fiscal que se realiza sobre todo el material probatorio aportado durante la instrucción de la causa a través de los sucesivos atestados, no serían elementos integrantes del delito de desórdenes públicos el hecho de participar o dirigir una manifestación por vías públicas aun sin contar con la autorización administrativa; luego este hecho por sí mismo no constituye la conducta típica definida en el artículo 557 como "obstaculizar las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen" aún cuando en el atestado nº 4583 se identifique a los acusados como las dos personas que colocaron en el medio de la plaza de Máximo González una barricada de neumáticos y le prendieron fuego.
- c) Por lo tanto no es la presencia de los acusados en la manifestación del día 28 de diciembre de 2004 y que discurrió por varias vías públicas la que determina que se les atribuya la comisión de un delito de desórdenes públicos sino que por agentes de policía se identifique a los mismos como los autores materiales del incendio del vehículo Ford Courier O-5307-CC al final de dicha manifestación. Luego de las posibles conductas típicas en que se puede concretar el delito de desórdenes públicos y teniendo en cuenta las reflexiones anteriores, la relevante para que el Ministerio Fiscal haya finalmente formulado acusación contra los dos acusados es que ellos dos quemaron un vehículo, acción a la que el artículo 557 se refiere como *produciendo daños en las propiedades*.

Pues bien, y respecto a esta identificación, practicadas las pruebas testificales solicitadas por la acusación pública en el acto de la vista, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

1) En el folio 2 de las actuaciones -correspondiente al folio 1 del atestado 34.800 (el único que según el ministerio público aporta elementos indiciarios de comisión de hechos delictivos y además atribuibles a alguna persona concreta)- comparecen los agentes de policía nº 18749 y 67170 quienes después de hacer un relato de los hechos ocurridos dicen que salen del grupo una persona, cuyas características físicas son alta y delgada, con barba que vestía anorak de color rojo con adornos oscuros en las mangas y pantalón oscuro, que tras fracturar los cristales del vehículo con un objeto contundente, arrojó al interior un objeto ardiendo, incendiando el vehículo.

Al folio 261 de la causa consta la declaración del primero de estos agentes ante el Juez instructor en la que manifiesta que *se afirma y ratifica en la comparecencia que obra en el folio 2 de las actuaciones, que la ratifica sin ningún género de dudas y ratifica el atestado en cuanto a la participación que tuvieron los imputados (sic) en el incendio del vehículo. Que el declarante participó en los hechos como antidisturbios y no realizó ninguna identificación de los imputados, que eso lo hacen otros compañeros pertenecientes a la brigada de información. En el acto de la vista el mismo agente declara que la movilización se detiene y desplazan una furgoneta y ve a una persona a la que ya conocía físicamente de otras ocasiones y que hoy sabe que se le conoce como Morala, mete algo en el coche y éste empieza a arder, recalcando que sin ningún género de dudas, ve como Morala rompe los cristales de la furgoneta, mete algo dentro y la furgoneta empieza a arder. Luego de oír la lectura de su declaración al folio 2 dice nuevamente que vio con toda claridad a Morala hacer lo que ya ha manifestado. A preguntas de la defensa aporta dos elementos relevantes para el enjuiciamiento: 1) que no estaba oscuro porque si hubiese sido así, no hubiese podido ver lo que vio y 2) que la investigación que se llevó para identificar a la persona que describe en esa declaración se hizo a posteriori por otros agentes.*

En el folio 264 consta la declaración del agente nº 67170 en la cual dice que *se afirma y ratifica en la comparecencia que aparece en las actuaciones al folio 2 reconociendo la firma que aparece al fin del mismo (...) y una persona le pegó un golpe, rompió el cristal y arrojó una antorcha encendida y le prendió fuego. Añade que no puede ratificar el atestado en cuanto a la participación que tuvieron los imputados en el incendio del vehículo ya que como ha dicho el no efectúa la identificación.*

En el acto de la vista este agente dice que *ve a una persona que rompe los cristales de la furgoneta y arroja algo encendido dentro del vehículo que empieza a arder, para añadir, que reconoce al Sr. Morala presente en esta sala como quien hizo estos hechos que él acaba de describir. Respecto a las circunstancias meteorológicas dice que llovía pero la zona estaba iluminada y se veía perfectamente y vuelve a ratificar que él no realiza ninguna identificación de la persona que comete los hechos.*

2) En el folio 2 de las actuaciones, nº 1 del atestado, se hace constar que la comparecencia de los funcionarios mencionados con anterioridad se hace ante los funcionarios nº 65.983 y 45.941 que actúan como instructor y secretario respectivamente. Pues bien, al folio 3 el nº 65983 comparece en calidad de testigo ante sí mismo como instructor y ante el agente que actúa de secretario y dice tras, declarar sobre lo que él vio por haber efectuado el seguimiento del grupo de

trabajadores desde el astillero hasta la calle Carlos Marx, *que una vez que el vehículo está en la confluencia de dichas calles, salen del grupo de manifestantes dos personas cuyas características de una son, alta y delgada, con barba que vestí anorak de color rojo, con adornos oscuros en las mangas y pantalón oscuro, que fractura los cristales con un objeto contundente. Que las características de la otra persona son: altura de unos ciento sesenta y cinco centímetros, aproximadamente, que vestía anorak de color marrón, pantalón del mismo color aunque una tonalidad más clara, llevando la cara tapada con un pasamontañas de color oscuro. Que esta persona, una vez que la anterior había fracturado los cristales de la furgoneta, rocía el vehículo con un líquido inflamable, se agacha en un lateral de la misma y después de encender un objeto con un líquido inflamable, lo arrojó al interior de la furgoneta.* Este individuo, según la declaración analizada, una vez que incendia la furgoneta se quita el pasamontañas, y se pone un gorro de lana con varias franjas de colores.

Esta declaración la suscribe el agente nº 70058 que comparece junto con el anterior.

En el folio 259, el agente nº 65983 ratifica tanto el atestado, del que fue instructor, como lo concerniente a su comparecencia como testigo y dice respecto a que aclare las circunstancias de la identificación de los imputados, *que ya los conoce de otras veces, que en concreto Morala va siempre a cara descubierta.* En la vista oral este agente relata como los trabajadores salieron del astillero y llegaron al final del puente; como un grupo de manifestantes desplazaron la furgoneta y como Morala rompe los cristales de la furgoneta y como Carnero, todavía encapuchado, rocía el vehículo y le prende fuego. A preguntas sobre en que forma realizó la identificación de los acusados dice que la identidad de Carnero la establecieron por unas fotografías publicadas en la prensa al día siguiente donde se le veía con el gorro de lana que describen él y su compañero y que a Morala ya le conocía de otras intervenciones si bien desconocía su nombre.

Dice también que aunque llovía bastante desde donde él estaba, a unos treinta y cinco metros, *se podía ver bien.*

Su compañero, el agente nº 70058, dice al folio 263 que *se afirma y ratifica en la comparecencia que consta en las actuaciones, que la ratificación la realiza sin ningún género de dudas y que ratifica el atestado en cuanto a la participación que tuvieron los imputados en el incendio del vehículo.* Añade en esta declaración un dato muy interesante: *que viendo las imágenes por la televisión confirmaron la autoría de los hechos.* Esto podría interpretarse como que supieron de los nombres de los autores por una información de televisión, pero en el acto de la vista, el agente fue más explícito pues dice que las imágenes televisadas a que se refiere se ve claramente como *quien lleva la capucha y rompe los cristales era el Sr. Morala.* Añade este agente que esa tarde llovía a mares y estaba oscuro.

Pues bien, llegados a este punto no entiende esta juzgadora como se sustrae del conocimiento judicial una información tan especialmente relevante pues si existen unas imágenes de un medio televisivo en el que se ve claramente el desarrollo de los hechos ¿Cómo es que ninguno de los agentes comparecientes al folio 3 las mencionan en ese momento? Y ¿Cómo es que en la diligencia de identificación que consta al folio 5 no se refieren ni a las informaciones de prensa ni a las imágenes televisadas que les permitieron identificar a los acusados?. Evidentemente para facilitar al juzgado instructor solicitar de la empresa de televisión la remisión de una prueba documental tan importante.

Creo que tras este relato minucioso de las declaraciones de todos los agentes son evidentes las contradicciones en que incurren y que impiden una convicción seria sobre la veracidad de las mismas. Así, dos agentes situados a unos cincuenta metros sobre el puente, en el cambio de rasante, ven fuera de toda duda como una persona alta, con barba, con una determinada vestimenta, rompe los cristales de la furgoneta para a continuación arrojar a su interior un objeto ardiendo. Persona para cuya identificación no son requeridos por quien instruye el atestado. Pero es más; esta persona que instruye el atestado y ante quien comparecen estos dos agentes que tan tajantemente afirman que el Sr. Morala es quien rompió los cristales e incendió la furgoneta, es otro testigo de los hechos que en comparecencia que efectúa ante sí mismo al día siguiente afirma, de la misma forma tajante, que Morala rompió los cristales y un encapuchado roció con líquido inflamable el vehículo para después prenderle fuego. Los dos primeros agentes afirman no haber participado en la tarea de identificación de la persona a la que según su versión vieron romper el cristal de la ventanilla del vehículo y luego incendiarlo, a pesar de que el agente instructor del atestado en el que comparecen en calidad de testigos afirma en su declaración judicial que conocía a Morala y a Carnero de otras intervenciones y a pesar también de que se trata de un agente perteneciente a la Brigada de Información cuyo cometido general es captar información útil para la protección y la seguridad. Si una de las problemáticas recurrentes en materia de seguridad ciudadana en Gijón es la que surge cuando existen movilizaciones de los trabajadores del sector naval, parece poco creíble que se desconozca en el entorno de la Comisaría de Policía de Gijón quienes son los hoy acusados, dirigentes sindicales desde hace mucho tiempo en esta ciudad y en el sector laboral al que pertenecen y que no es la primera vez que han sido acusados de delitos relativos al orden público y que los agentes que forman parte de la Brigada de Información no estén al tanto de su identidad y movimientos.

Pero es que además, el agente nº 70058, quien dijo haber estado a la distancia de un paso de peatones del lugar donde el vehículo era incendiado dijo que no pudo ver la cara de D. Juan Manuel Morala porque iba encapuchado, protegido de la lluvia a *mares* que caía por la capucha de su anorak y que solo pudo identificarlo cuando al día siguiente le ven en los informativos de televisión. Por tanto si este agente que estaba en la posición más cercana al Sr. Morala no le puede ver la cara porque va tapado con una capucha para protegerse de la lluvia ¿Cómo es que le ven *perfectamente* quienes están situados a treinta y cinco metros (agente 65983); sesenta metros (agente nº 18749) y a cincuenta metros (agente 67170) según su declaración en el acto de la vista?

La declaración del agente 70058 en el acto de juicio es siempre en plural. Puesto que suscribe junto con el agente instructor la declaración que consta al folio 3 hay que deducir que estaban juntos desarrollando el operativo policial. Pues bien, no existe concordancia en cuanto al lugar donde dice haber estado con el indicado por su compañero. Más bien parece que estaban en lugares equidistantes pues uno de ellos —el agente 65983 permaneció a unos treinta y cinco metros del lugar— mientras que el agente nº 70058 dijo que en el momento en que la manifestación se disuelve D. Cándido Carnero pasa a su lado pues para guarecerse de la lluvia se había desplazado desde la esquina de Avenida de Portugal con Carlos Marx a las cercanías del supermercado El Árbol que está en la misma Carlos Marx casi esquina con la Carretera Vizcaína; luego no puede ser cierto que el Sr. Carnero pasara

delante de los dos policías al mismo tiempo porque no estaban en el mismo lugar y ello permitiera su identificación por ambos.

Todos los agentes relatan la escena del incendio de vehículo como si en su plano de visión estuviese centrado perfectamente el mismo y, en el caso de los dos primeros, el Sr. Morala; y en el de los dos segundos, ambos acusados. Pero el caso es que todos relatan que del astillero salieron unas ciento cincuenta personas, y aunque la zona tenga su amplitud por tratarse una vía de cuatro carriles; parece difícil obtener una visión libre de las ciento cincuenta personas que tenían que estar en la zona.

No pueden ser ciertas las dos versiones que ofrecen los cuatro agentes de policía. Porque no puede ser cierto a la vez que rompiese el cristal y quemase el vehículo un solo sujeto, según la primera; y rompiese el cristal del vehículo un individuo y rociase con un líquido inflamable y lo incendiase otro que además, llamativamente iba cubierto con un pasamontañas; según la otra versión. Sobre todo cuando todos los agentes afirman haber tenido una visibilidad perfecta. Los dos primeros, además, hasta el punto de ver a sesenta metros de distancia que la furgoneta estaba cargada con madera y otro material inflamable; detalle que no percibieron los otros dos agentes que se encontraban bastante más próximos.

Si no resulta acreditada la participación de los dos acusados en el delito de daños que se les imputa; tampoco puede entenderse que fueran autores de un delito de desórdenes públicos. Por lo ya expuesto. En este procedimiento, a mi entender, es tan importante aquello de lo que se acusa como aquello de lo que no se acusa a pesar de que todo el material probatorio aportado por prueba documental estaba a disposición de la parte acusadora. Si el Ministerio Público no formula acusación por los hechos ocurridos en los incidentes de los días 20 y 27 de enero y 17 de febrero, movilizaciones en las que también se incendiaron neumáticos produciendo cortes de tráfico, se lanzaron cohetes explosivos -según los testados- contra las obras del acuario; hechos en los que también agentes de la policía declaran que los hoy acusados participaban dando instrucciones y dirigiendo la movilización o incluso incendiando ellos mismos los neumáticos, quiere decir que, sujeto como está el Ministerio Público al principio de legalidad, entiende que los hechos no se incardinan en el tipo penal del artículo 557 (Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código); bien porque no concurren los elementos suficientes para incardinar alguna de las distintas conductas delictivas que el precepto enumera; bien porque no concurre el elemento subjetivo exigido de pretender alterar la paz pública.

Finalmente ha sido debatido en el acto de la vista el tema del valor del vehículo incendiado. El Ministerio Fiscal renunció a su derecho a solicitar la suspensión de la vista por la incomparecencia del propietario del mismo, testigo citado por esa parte. Su testimonio era necesario, sin embargo, para acreditar el valor de un vehículo que no pudo ser tasado en sentido estricto por ningún perito pues ninguno de ellos pudo comprobar el estado del Ford Courier antes de ser quemado. Existe un informe del Ayuntamiento de Gijón según el cual este vehículo tenía dos denuncias por abandono en la vía pública antes del 28 de diciembre de 2004; concretamente de los días 3.2.2003 y 3.3.03. El propietario, que en su declaración mediante exhorto fija la fecha de la destrucción de su vehículo el 1 de

febrero de 2005, tampoco aporta la documentación del mismo pues dice que se quemó con el vehículo. Parece improbable que una persona que se desplaza desde Gijón a Castellón para fijar aquí su residencia, deje en la vía pública un vehículo en buen estado de conservación, sin encomendar a nadie su vigilancia y además lo deje con la documentación. El tema por lo demás no es demasiado relevante al no haber quedado acreditada la participación de los acusados en los hechos de los que se les acusaba.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento criminal procede declarar de oficio las costas procesales

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo de absolver y absuelvo a **D. JUAN MANUEL MARTÍNEZ MORALA Y A D. CÁNDIDO GONZÁLEZ CARNERO** de los delitos de daños y de desórdenes públicos de los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón y contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS para ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS. Lo pronuncio, firmo y ordeno ejecutar en los términos en que alcance firmeza.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la Señora Magistrada Jueza que la dictó.